

b) El Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia de 9 de noviembre de 1956 y Decreto 1191/1956, de 28 de abril.

c) El Decreto Orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de Justicia Municipal de 27 de abril de 1956, modificado por el Decreto 2092/1956, de 11 de julio.

d) El Reglamento de 14 de abril de 1956 orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia, y Decreto 897/1963 de 28 de abril, sobre sustituciones.

e) Todas las demás disposiciones que se opongan a este Reglamento.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1363/1969, de 5 de julio, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a fin de adaptarla a lo dispuesto por la Ley sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos.

La Ley sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos ha introducido en la tarifa de los Impuestos Especiales determinadas modificaciones, que procedo sean recogidas en la correspondiente tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores con el fin de mantener la equiparación en el trato fiscal de las mercancías afectadas que se importen y las de producción nacional.

En su virtud, oída la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Mercancía	Tipo impositivo
17.05 A	Jarabes	18 %
17.05 B	Los demás	10 %
22.02 A	—Elaboradas con mosto de uva concentrado como único edulcorante.	11 %
22.02 B	—Con azúcar	19 %
22.02 C	—Sin azúcar	19 %

Artículo segundo.—El tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a la partida arancelaria veintidós punto cero tres quedará afectado por la siguiente nota de asterisco:

«(*) Además, se percibirá cero coma cincuenta pesetas por litro.»

Artículo tercero.—Los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a los productos de la partida arancelaria veintidós punto cero nueve B quedarán afectados por la siguiente nota de asterisco:

«(*) Además, se percibirá:

Uno. Dos coma cincuenta pesetas o cero coma setenta y cinco pesetas por litro, según se trate, respectivamente, de bebidas alcohólicas sin embotellar o embotelladas; y

Dos. Uno coma sesenta pesetas por envase, para los aguardientes amilados y el ron, con o sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el brandy y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, y las demás bebidas alcohólicas hasta treinta y cuatro grados centesimales, en envases cuando su contenido no exceda de medio litro; tres coma veinte pesetas por envase, para los mismos productos, en envases de más de medio litro hasta tres litros de contenido; tres coma veinte pesetas por envase, para las demás bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a treinta y cuatro grados centesimales, en envases hasta medio litro de contenido; seis coma cuarenta pesetas por envase, para las mismas bebidas anteriores, en envases de

mas de medio litro hasta tres litros de contenido, y cero coma cuarenta y seis pesetas por envase, para las bebidas alcohólicas en envases de un decilitro.»

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 1364/1969, de 19 de junio, por el que se regulan los servicios regulares de transporte público internacional de viajeros por carretera.

Por Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta se dictaron normas para regular el transporte público internacional por carretera, a virtud de lo dispuesto en el artículo primero del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera. En el tiempo transcurrido desde la vigencia de esa disposición han sufrido una fundamental mutación las circunstancias que operan en orden al transporte internacional, sin olvidar las directrices marcadas por la Conferencia Europea de Ministros de Transportes y por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas. También ha de destacarse la notoria influencia que en esa clase de servicios que discurren parcialmente por territorio extranjero han tenido los acuerdos bilaterales o multilaterales adoptados entre los países a los que afectan, cuyos acuerdos pueden modificar las condiciones de prestación de tales servicios.

Ello aconseja establecer una normativa que regule en forma actualizada, idónea y eficiente el establecimiento de servicios públicos regulares de transporte internacional de viajeros por carretera, modificando aquel Decreto en lo que a los mismos atañe.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las solicitudes para el otorgamiento de las autorizaciones de servicio de transporte regular de viajeros por carretera de carácter internacional, se formularán mediante la presentación en el Ministerio de Obras Públicas o en los Organismos a que se refiere el artículo sesenta y seis de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de los documentos a que hace referencia el artículo diez del Reglamento de Ordenación de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve para formular la solicitud de concesiones de servicios regulares, con tantos ejemplares del proyecto como a países afecte el mismo y provincias haya de recorrer el servicio en territorio nacional y siete ejemplares más.

Será condición precisa para poder formular esta clase de solicitudes la de que las Empresas acrediten poseer un número de autocares inscritos a su nombre, cuya capacidad total no sea inferior a quinientas plazas sentadas. Los vehículos que hayan de quedar adscritos al servicio internacional solicitado deberán tener, en el momento de formular la solicitud, una antigüedad no superior a un año, contada a partir de la fecha de matriculación.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se recabará de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Hacienda su informe sobre cada proyecto que se presente, y, en su caso, también se solicitará informe del Ministerio de Información y Turismo o del Ministerio de Trabajo, si se trata de transportes de carácter turístico o laboral, enviándose a tales efectos un ejemplar del proyecto.

Artículo tercero.—La Dirección General de Transportes Terrestres interesará de las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres y de las Juntas de Coordinación afectadas, los oportunos informes comprensivos de los siguientes extremos: a), necesidad y conveniencia del servicio; b), relación de servicios

regulares tanto por ferrocarril como por carretera, que puedan resultar afectados; c), condiciones en que el servicio se realizará: calendario, horario, material móvil, paradas.

Asimismo se recabarán los informes de RENFE y del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Artículo cuarto.—Cuando RENFE estimase que el establecimiento del servicio solicitado habría de suponer una sensible detracción del tráfico para los servicios ferroviarios existentes por su grado de coincidencia con éstos, lo expondrá razonadamente al emitir su informe, al objeto de que por el Ministerio de Obras Públicas se determine si, no obstante ello, procede autorizar el servicio solicitado por resultar conveniente para la economía nacional o de destacado interés público, adoptándose en tal supuesto aquellas medidas que puedan resultar precisas para garantizar la estabilidad económica de la línea ferroviaria afectada o para compensar a RENFE el perjuicio económico que hubiere podido irrogársele.

Sin perjuicio de los derechos que pudiesen reconocerse a RENFE en aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior cuando el itinerario del servicio solicitado coincida en territorio nacional con otro servicio regular, nacional o internacional, de transporte de viajeros por carretera preexistente, en más de un 75 por 100 del itinerario de aquél, se reconocerá a la Empresa titular del mismo el derecho a establecer el servicio en las condiciones que se determinen, pudiendo aquélla ejercitar su preferencia dentro del plazo de veinte días a partir de la correspondiente notificación.

En caso de ser varios los titulares de servicios afectados por la expresada coincidencia, el orden de prioridad para ejercer la preferencia establecida en el apartado anterior se determinará, en atención al porcentaje de coincidencia y a igualdad del mismo, teniendo en cuenta la actividad media diaria de cada servicio.

Artículo quinto.—El Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con las Administraciones de los países afectados por el servicio de que se trate, otorgará o denegará la pertinente autorización, habida cuenta la necesidad del servicio. En el primer supuesto se fijarán en la autorización las respectivas condiciones, así como su plazo de duración.

Entre las expresadas condiciones se puntualizarán para salvaguardar los tráficos de los servicios preexistentes, los lugares de parada en los que se pueda tomar o dejar viajeros, los cuales necesariamente tendrán como destino o procedencia un país extranjero. En ningún caso se podrán realizar paradas discrecionales.

Artículo sexto.—Las autorizaciones de servicios públicos regulares de transportes de viajeros por carretera de carácter internacional, tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, sin perjuicio de que puedan ser objeto de renovación, de manera expresa, en sus propios términos o con las modificaciones que, en su día, se juzguen procedentes.

Artículo séptimo.—En orden a su explotación en territorio español, los servicios a que se refiere el presente Decreto habrán de sujetarse, en cuanto les sea aplicable, a las normas contenidas en las Leyes de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y de Coordinación de los Transportes Terrestres, de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, y en sus correspondientes Reglamentos de aplicación.

Artículo octavo.—Los vehículos que realicen estos servicios, además de cumplir todas las formalidades aduaneras, deberán ir provistos de la reglamentaria hoja de ruta que exhibirán sus conductores en la Aduana junto con la copia autorizada del título que acredite la autorización del servicio.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de este Decreto, oído el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Disposición derogatoria.—Queda derogado el Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta en lo relativo a servicios regulares de transporte público internacional de viajeros por carretera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1365/1969, de 26 de junio, por el que se establece un contingente arancelario de 4.000 toneladas métricas con derechos reducidos al siete por ciento, hasta el 31 de diciembre de 1969, para el papel semiquímico de frondosa para ondular, dentro de la posición 48.01 C-2.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario de cuatro mil toneladas métricas con derechos reducidos al siete por ciento hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve para papel semiquímico de frondosa para ondular, dentro de la posición cuarenta y ocho punto cero uno C-dos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente de cuatro mil toneladas métricas con derechos reducidos al siete por ciento hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve para papel semiquímico de frondosa para ondular, dentro de la posición cuarenta y ocho punto cero uno C-dos.

Artículo segundo.—La distribución de los contingentes se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectadas a los mismos.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GAROLA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1366/1969, de 26 de junio, por el que se crean una serie de contingentes arancelarios para diversos tipos de pastas papeleras y para desperdicios de papel y cartón; papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente crear y establecer una serie de contingentes arancelarios para diversos tipos de pastas papeleras y para desperdicios de papel y cartón; papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen por seis meses los siguientes contingentes arancelarios por las cantidades y con el nivel de derechos que se citan: